



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 989/04

UNREGISTERED

Dolores, 06 de septiembre de 2.004.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Ley 25.914: Beneficios para las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de sus madres, o que siendo menores hubiesen permanecido detenidos en relación a sus padres, siempre que cualquiera de éstos hubiese estado detenido y/o desaparecido por razones políticas, ya sea a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y/o tribunales militares. Alcances a víctimas de sustitución de identidad. Requisitos que se deberán acreditar para acogerse a los beneficios de esta ley. Procedimiento para el cálculo de la indemnización.

Decreto 1.502/04 Provincia de Buenos Aires: Intervención de la Auditoría General de Asuntos Internos en todos los sumarios administrativos instruidos con motivo de la comisión de algunas de las faltas previstas en el artículo 58 y 59 del Decreto 9550/80. Derogación del Decreto 4574/98 PBA. ”.-

Ley 25.914

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Artículo 1.— Las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de su madre, o que, siendo menores, hubiesen permanecido en cualquier circunstancia detenidos en relación a sus padres, siempre que cualquiera de éstos hubiese estado detenido y/o detenido-desaparecido por razones políticas, ya sea a disposición del Poder Ejecutivo nacional y/o tribunales militares y/o áreas militares, con independencia de su situación judicial, podrán acogerse a los beneficios instituidos en la presente ley.

Las personas que por alguna de las circunstancias establecidas en la presente, hayan sido víctimas de sustitución de identidad recibirán la reparación que esta ley determina.

El presente beneficio es incompatible con cualquier indemnización percibida en virtud de sentencia judicial, con otivo de los hechos contemplados en la presente.

Artículo 2.— Para acogerse a los beneficios de esta ley, las personas mencionadas en el artículo anterior deberán acreditar ante la autoridad de aplicación, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Para quienes hayan nacido durante la detención y/o cautiverio de su madre, constancia de la fecha de nacimiento, anterior al 10 de diciembre de 1983, y acreditación, por cualquier medio de prueba, de que su madre se encontraba detenida y/o desaparecida por razones políticas a disposición del Poder Ejecutivo nacional, y/o tribunales militares y/o áreas militares, con independencia de su situación judicial;

b) En el supuesto de menores nacidos fuera de los establecimientos carcelarios y/o de cautiverio, acreditar por cualquier medio de prueba su permanencia en los mismos y las condiciones requeridas en el artículo 1 de la presente ley en alguno de sus padres;

c) Sentencia judicial rectificatoria de la identidad en los casos del segundo párrafo del artículo 1. Quedan exceptuados de acompañar tal sentencia aquellos que encontrándose en esta situación hayan sido adoptados plenamente y de buena fe, debiendo probar por cualquier medio la desaparición forzada de sus padres.

Artículo 3.— La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, en su condición de autoridad de aplicación de la presente ley, el que comprobará en forma sumarisima el cumplimiento de los recaudos exigidos en los artículos anteriores. En caso de duda sobre el otorgamiento del beneficio previsto en esta ley, deberá estarse a lo que sea más favorable a las víctimas o sus derechohabientes, conforme al principio de buena fe.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará fundado en el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos el que lo elevará a la Cámara con su opinión, en el término de cinco (5) días. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

Artículo 4.— El beneficio que establece la presente ley consistirá en el pago por única vez de una suma equivalente a veinte (20) veces la remuneración mensual de los agentes Nivel A, Grado 8, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa Decreto N° 993/91 t.o. 1995. Se considera remuneración mensual a la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujeto a aportes jubilatorios. Cuando, en las circunstancias y épocas señaladas en los artículos 1 y 2, al beneficiario se le hubiere sustituido la identidad, recibirá por todo concepto una indemnización equivalente a la fijada por la Ley N° 24.411, sus complementarias y modificatorias.

Si, en virtud de las circunstancias establecidas en el artículo 1, el beneficiario hubiese sufrido lesiones graves o gravísimas, según la clasificación del Código Penal, o hubiese fallecido, el beneficio será incrementado en un cincuenta por ciento (50%), setenta por ciento (70%) y cien por ciento (100%) respectivamente.

Artículo 5.— El pago del beneficio importa la renuncia a todo derecho de indemnización por daños y perjuicios fundado en las causales previstas por esta ley y, es excluyente de todo otro beneficio o indemnización por el mismo concepto.

Artículo 6.— El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos tendrá a su cargo el pago de la indemnización que la presente ley establece, mediante depósito en bancos oficiales dentro de la jurisdicción que corresponda al domicilio de los beneficiarios, a su orden.

Artículo 7.— La indemnización que prevé esta ley estará exenta de gravámenes, así como también, en su caso, estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieran por finalidad la acreditación de las circunstancias o de vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina será gratuita.

Artículo 8.— Invítase a las provincias a sancionar las leyes o a dictar los actos administrativos que correspondan para, en su caso, eximir del pago de la tasa de justicia y tasa administrativa a los trámites judiciales y/o administrativos y publicaciones

de rigor, necesarios para la percepción del beneficio que se instituye.

Artículo 9.— Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a cuyos efectos, el señor Jefe de Gabinete de Ministros efectuará las reestructuraciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 10.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sanción: 04 - 8 – 2004
Promulgación: 25 - 08 – 2004
Publicación B.O.: 30 - 8 - 2004

Decreto 1502/04

Provincia de Buenos Aires

La Plata, julio 12 de 2004

Visto la sanción de la Ley 13204 que crea la Auditoría General de Asuntos Internos y el expediente n° 21.100-031.187/04 mediante el cual se propicia la aprobación del procedimiento administrativo disciplinario a aplicar por la citada Auditoría en el Ministerio de Seguridad, y

Considerando:

Que el artículo 41 de la Ley 12155, texto según Ley 13204 crea la Auditoría General de Asuntos Internos, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia, con el objeto de planificar y conducir las acciones tendientes a prevenir, identificar, investigar y sancionar aquellas conductas vinculadas directa o indirectamente con la actuación del personal con estado policial perteneciente a las Policías de la Provincia de Buenos Aires, que puedan constituir faltas éticas y abusos funcionales graves que por su magnitud y trascendencia afecten a la Institución y a sus integrantes;

Que la Ley 12155, en su libro III, que fuera sustituido por la Ley 13204, reguló lo concerniente al control de la corrupción y el abuso funcional sobre la base de la creación de dos figuras, por un lado el Auditor de Asuntos Internos, encargado de la investigación e instrucción del proceso administrativo, y por el otro, el Tribunal de Ética, para el juzgamiento administrativo de los responsables de las faltas éticas o abusos funcionales graves;

Que la regulación en materia de faltas administrativas debe responder a principios de celeridad y la observación de formalidades propias de su naturaleza, lo que nada tiene que ver con la duración extraordinaria que hasta la modificación legislativa, insumían tales actividades;

Que la modificación legislativa se debió a que el procedimiento anterior resultó disfuncional para la administración de la disciplina policial, la investigación y la aplicación de las faltas, debido entre otros motivos a la existencia de dos órganos pertenecientes a una misma oficina con criterios dispares;

Que la sustitución de la Oficina de Control de la Corrupción y Abuso Funcional por un nuevo órgano, con su competencia determinada en el artículo 41 y siguientes de la Ley 12155, texto según Ley 13204, hace menester la aprobación de un procedimiento que salvaguarde los principios del debido proceso y la defensa en juicio, respetando las garantías de raigambre constitucional aplicables a este procedimiento;

Que de acuerdo a las más calificada doctrina y jurisprudencia, el mismo deberá aplicarse a las causas que se generen a partir de la reforma legislativa operada, como así también y fundamentalmente a las causas en trámite hasta su resolución, con pleno respeto de los mentados principios constitucionales;

Que el derecho de defensa y debido proceso se especifica y concreta en la oportunidad que deben tener los administrados de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que los afecten (Fiorini B., "Tratado de Derecho Administrativo", t. II, p. 455). Comprende, entre otros, el derecho de ofrecer, producir pruebas y controlarlas, el derecho de recurrir, hacerse patrocinar profesionalmente y el de acceso a los actuados. Todo ello se encuentra previsto en el procedimiento administrativo disciplinario que se propicia para aplicar por ante el nuevo Organismo;

Que así lo ha dicho nuestro más alto Tribunal de Justicia de la Nación, dado el carácter público del procedimiento administrativo disciplinario, la regla es la aplicación inmediata de sus disposiciones, aún a las causas pendientes (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18/06/01, El Derecho,30-83);

Que la modificación legislativa, pretende establecer un mecanismo ágil y efectivo de procedimiento y sanción con el objeto de resguardar el correcto e integral funcionamiento del servicio de Seguridad Pública y el mantenimiento de la disciplina, garantizando el pleno respeto al imperativo Constitucional de debida defensa en el procedimiento administrativo (v. Artículo 15 de la Constitución Provincial);

Que conforme lo normado por el artículo 48 de la Ley 12155, texto según Ley 13204, resulta necesario por vía reglamentaria establecer las normas de procedimiento para los supuestos que correspondan a la competencia de la Auditoría general de Asuntos Internos, con pleno respeto de la garantía constitucional de la debida defensa en juicio y demás garantías aplicables;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 144 –proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

Decreta:

Competencia

Artículo 1.— La Auditoría General de Asuntos Internos intervendrá en todos los sumarios administrativos instruidos con motivo de la comisión de algunas de las faltas previstas en el artículo 58, a excepción de las contempladas en sus incisos 4, 5 y 9, y las descriptas en el artículo 59 del Decreto Ley 9550/80.

También le compete intervenir en las faltas disciplinarias contempladas en los antes mencionados incisos del artículo 58 y en las del artículo 54 del mismo cuerpo legal, cuando en virtud de los elementos de juicio que se hubieren acumulado la Auditoría General, mediante resolución fundada, considere que el hecho investigado, por sus características y modalidades de tiempo, modo y lugar de ejecución, configura un supuesto calificable de falta ética grave o abuso funcional grave. Tal decisión no será susceptible de recurso alguno.

La competencia de la Auditoría General de Asuntos Internos se extenderá respecto de las faltas administrativas de similar entidad que oportunamente determine el Poder Ejecutivo en el marco de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 13201.

De las comunicaciones

Artículo 2.— La disponibilidad preventiva y/o desafectación del servicio del o de los encausados podrá disponerse por el señor Ministro de oficio o a petición de la Auditoría General de Asuntos Internos en el marco de las actuaciones sumariales.- La petición contendrá una síntesis del hecho y el requerimiento formal de su aplicación.

De la Instrucción Artículo 3.— El Auditor Sumarial estará a cargo de la investigación y ordenará la totalidad de las medidas probatorias y diligencias pertinentes que se lleven a cabo durante la sustanciación del sumario. El Auditor General podrá solicitar al Ministro de Seguridad la designación de Auditores Sumariales e Inspectores "ad hoc" cuando circunstancias especiales lo justifiquen. Artículo 4.— El Auditor Sumarial contará con un cuerpo de inspectores para la realización de las diligencias que ordenare. Artículo 5.— El sumario deberá concluirse dentro de un plazo máximo de noventa días, computados a partir desde que se ordena su instrucción, prorrogables por idéntico plazo. Artículo 6.— La investigación se iniciará toda vez que se denunció o se tenga noticia por cualquier medio de la posible comisión de una falta disciplinaria de las aludidas en el artículo 1 del presente. Artículo 7.— Todas las diligencias probatorias se harán constar por escrito en actas que suscribirá el Auditor Sumarial y/o el Inspector y quienes hubieren intervenido en ella. Indefectiblemente deberán contar con rúbrica del Auditor Sumarial todas aquellas diligencias relevantes de la instrucción, como así también la declaración del imputado. Artículo 8.— En la etapa sumarial serán admisibles toda clase de pruebas. Su valoración se hará conforme el sistema de libres convicciones razonadas. De la acumulación de causas Artículo 9.— El Auditor Sumarial se encuentra facultado para disponer la acumulación de actuaciones administrativas cuando exista conexidad por causa y por objeto de las faltas, o identidad en el presunto infractor. No procederá la acumulación de actuaciones cuando este procedimiento implique un grave retardo para el sumariado o para la prosecución de las actuaciones disciplinarias. De la Declaración de Imputado Artículo 10.— Cuando el Auditor Sumarial estimare que se encuentra reunida prueba suficiente para tener por acreditada alguna falta disciplinaria, procederá por auto fundado, el que no será susceptible de recurso alguno, a recibir declaración al imputado, oportunidad en la cual pondrá en su conocimiento el o los hechos objeto de investigación, las probanzas obrantes en su contra, como así también los derechos que le asisten. Ningún interrogatorio al imputado podrá ser tomado en consideración cuando su abogado defensor no se encontrare presente en el acto, o no haya podido previamente expresarle su voluntad de declarar, o advertirle el significado de sus manifestaciones, de lo que deberá dejarse constancia. Artículo 11.— Al imputado se reconocen especialmente los siguientes derechos: la negativa a declarar, sin que ello implique presunción en su contra, ofrecer prueba, leer por sí su declaración, rubricar cada una de las hojas de su declaración, contar con asistencia letrada. Artículo 12.— En la medida que resulte conducente a la investigación, el Auditor Sumarial ordenará evacuar las citas que formule el imputado en su declaración. Artículo 13.— Si el imputado no compareciere dentro del término señalado a la citación que refiere el artículo 14 se tendrá por decaído el derecho a prestar declaración. La presentación posterior del sumariado no retrotraerá el trámite de la investigación, siendo válidas a su respecto las diligencias cumplidas en su ausencia. Artículo 14.— El llamado a prestar declaración al imputado deberá notificarse personalmente, por cédula o telegrama, en el último domicilio que tuviere registrado en la dependencia donde prestare servicios, con una antelación mínima de cinco días ala fecha fijada para el acto, oportunidad en que se le hará saber su derecho a concurrir con asistencia letrada, como así también que para el caso de no ejercer tal facultad se le proveerá un defensor letrado integrante de la Defensoría Oficial del Ministerio de Seguridad. De la Defensa Artículo 15.— En la primera citación cursada a los efectos que preste declaración, se hará saber al imputado que podrá ser asistido por un defensor elegido libremente por el mismo, debiendo tratarse de un abogado de la matrícula, a su costa. Cuando el imputado no designare defensor se le proveerá un letrado de oficio de la Defensoría Oficial, dependiente de la Asesoría Letrada de la Policía. El abogado defensor deberá aceptar el cargo y constituir domicilio en la ciudad asiento de la Auditoría General de Asuntos Internos, donde tendrán validez todas las notificaciones relativas al imputado y a la defensa. Artículo 16.— Agotada la prueba de cargo el Auditor Sumarial ordenará vista para la defensa por el término de cinco días contados a partir de su notificación al domicilio constituido y por los medios enumerados en el artículo 14. Artículo 17.— Con el escrito de defensa el imputado podrá presentar pruebas, las que serán admitidas por el Auditor Sumarial siempre que fueren pertinentes y relevantes, fijando el plazo improrrogable de treinta días para sus sustanciación. La notificación de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir, estará a cargo del proponente. También correrá con el diligenciamiento de las pruebas informativas registradas en el sumario. Los costos que se irroguen serán en todos los casos por cuenta del sumariado. La denegatoria de la prueba ofrecida, será irrecurrible. Artículo 18.— Si el imputado o su defensor no comparecieren a tomar vista y producir su defensa dentro del término establecido, el Auditor Sumarial ordenará nueva vista de las actuaciones a la Defensoría Oficial, a fin que formule la defensa técnica correspondiente dentro del término de cinco días de notificada. De la elevación del sumario Artículo 19.— Agotada la instrucción el Auditor Sumarial deberá elevar las actuaciones al Auditor General, aconsejando mediante opinión fundada: a)El sobreseimiento del imputado cuando se estimare que las constancias del mismo no permiten tener por acreditadas la comisión de faltas al régimen disciplinarios. b)El archivo del sumario cuando existiere, debidamente comprobada, cualquier causa que impidiere su prosecución. c)Declarar que la falta disciplinaria objeto de investigación en el sumario, no es de aquéllas comprendidas en el ámbito de competencia de la Auditoría General de Asuntos Internos, remitiendo las actuaciones para su prosecución al organismo que corresponda. d)La aplicación de la sanción disciplinaria que corresponda en atención a la falta cometida, consignando los atenuantes y agravantes que concurren. De la resolución Artículo 20.— El Auditor General podrá: a)Ordenar la ampliación del sumario y la realización de nuevas diligencias, las que no serán susceptibles de recurso alguno. b)Declarar la incompetencia de la Auditoría General de Asuntos Internos ordenando el archivo de las actuaciones o remitiéndolas al organismo que corresponda para su prosecución c)Resolver el sumario sobreseyendo al o a los imputados, o sancionando al o a los responsables de comisión de las faltas

administrativas. La decisión que se adopte deberá estar fundada, merituándose la prueba y, en su caso, consignándose la disposición legal aplicable.

De los recursos

Artículo 21.— Contra las resoluciones del Auditor General por las que se dispongan sanciones expulsivas, sólo podrán interponerse los recursos de reconsideración y apelación. Los recursos no podrán ser deducidos en forma conjunta.

Artículo 22.— Contra la resolución definitiva del Auditor General de Asuntos Internos el imputado podrá interponer en el término de cinco días, por escrito y fundado, recurso de reconsideración, el que será resuelto sin sustanciación y en un plazo no mayor a cinco días de su presentación.

Artículo 23.— El recurso de apelación, ante el Ministro de Seguridad, procederá ante la denegatoria del de reconsideración. Deberá ser interpuesto y fundado por escrito dentro de los cinco días de la notificación de aquel pronunciamiento y presentado ante el Auditor General, el que se expedirá sobre las condiciones de admisibilidad. Declarado admisible el recurso, se elevarán los autos al Ministro de Seguridad, quien resolverá dentro del término no mayor a treinta días.

Artículo 24.— La interposición en tiempo y forma de un recurso, no suspende la ejecución de la resolución final.

Normas Supletorias – Derogación.

Artículo 25.— En todo lo no previsto en el presente decreto será de aplicación supletoria el Título V, Capítulos III,IV,V,VII,X, XI,XII,XIII,XIV,XVI,XVII y XXII y, Título X, Capítulo II de la Reglamentación del Decreto Ley 9550/80 (T.O. 1995), aprobada por el Decreto 1675/80 y Decreto Ley 7647/70, en lo que fuere pertinente y compatible con la naturaleza del proceso.

Derógase expresamente el Decreto 4574/98, como así también todas sus modificaciones y aquellas normas que resulten incompatibles con el presente procedimiento.

Aplicación y vigencia

Artículo 26.— El procedimiento establecido en el presente decreto resultará aplicable a todos los sumarios administrativos instruidos por faltas disciplinarias cometidas a partir de su entrada en vigencia, como así también a todas aquellas actuaciones administrativas disciplinarias en trámite por ante la disuelta Oficina de Control de Corrupción y Abuso Funcional en las que no hubiere recaído sentencia del ex Tribunal de Ética, con pleno respeto al derecho de defensa.

Artículo 27.— El presente decreto será expedido por el Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad.

Artículo 28.— Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Seguridad. Cumplido archívese. Felipe Solá - L.C. Arslanián

Publicación B.O.: 30 - 8 - 2004

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-